

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovida por señor **ROGELIO ORTEGA AGUILAR**, quien actúa en causa propia en contra de **UBALDO ATENCIA MONTERO**, identificado con c.c. Nro. 70.036.427 radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00249-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida el Título Ejecutivo Letra de cambio, anexa a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el Título, suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para el pago de Sumas de Dinero, a favor de **ROGELIO ORTEGA AGUILAR** y en contra de **UBALDO ATENCIA MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero, representado en el Título Ejecutivo Letra de cambio, suscrita por las partes y aportado como base del recaudo.

1.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000.00), por concepto de capital representado en el título valor pagare letra de cambio suscrita por el demandado el día 29 de noviembre del 2.019 con fecha de vencimiento 29 de enero del 2.020, aportada como base de recaudo.

2.- Por la suma de los intereses moratorios legales sobre el capital adeudado desde la que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 30 de noviembre del 2.019 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación de conformidad con la tasa expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en título valor letra de cambio, anexa a la demanda y suscrita por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, de manera oficiosa y en virtud a que no se aporta correo electrónico del demandado UBALDO ATENCIA MONTERO, para efectos de realizar la notificación del presente proveído, solicítense información de las direcciones electrónicas que haya registrado el mencionado ante las Empresas de Salud Comparta, Nueva EPS, Sisbén de Arauquita, Empresas de telefonía Claro y Movistar. Líbrese los oficios del caso.

QUINTO: El señor ROGELIO ORTEGA AGUILAR, actúa en causa propia dentro del presente proceso por así permitirlo las normas procedimentales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de junio del 2.021 notifico por estado Nro. 040

SILVIO DURAN GARCIA

Secretario